



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 226-2017-MPH-GM

Huaral, 04 de octubre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

Resolución de Gerencia Municipal N° 206-2017-MPH/GM de fecha 05 de setiembre del 2017, Informe N° 168-2017-MPH-GDUR-SGOPOU de fecha 28 de setiembre del 2017 de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Ordenamiento Urbano, Informe N° 0201-2017-MPH/GDUR de fecha 02 de octubre del 2017 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N° 0862-2017-MPH-GAJ de fecha 04 de octubre del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatoria, en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

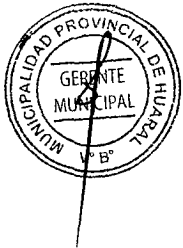
Que, el numeral 32.1 del artículo 32° del D.L. N° 1272 que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, estipula que "por la fiscalización posterior, "La entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado".

Que, el numeral 104.1 del artículo 104° del acotado dispositivo legal, preceptúa que "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Asimismo, el numeral 104.2 del artículo 104° de la Ley N° 27444, establece que "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación".

Que, el numeral 33.3 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, estipula que "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya".

Que, al respecto, resulta conveniente precisar que mediante el Expediente administrativo N° 19158 de fecha 11 de julio del 2017 el Sr. Joao Carlos Cruzal Borges representante legal de la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C. solicita autorización para instalación de infraestructura necesaria para la



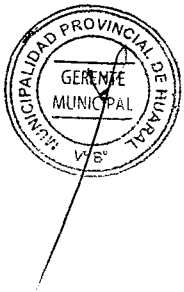


Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 226-2017-MPH-GM

prestación de servicios públicos de Telecomunicaciones.

Que, mediante el Informe N° 0138-2017-MPH-GDUR-SGOPOU de fecha 29 de agosto del 2017 la Sub Gerencia de Obras Privadas y Ordenamiento Urbano en atención al Informe Técnico N° 0058-2017-MPH/SOPOU/AODM de fecha 18 de julio del 2017, el cual informa que el predio a instalar la torre se encuentra ubicada en AV. CIRCUNVALACIÓN SUR ALT. AA.HH. 02 DE DICIEMBRE, terreno que pertenece a la vía pública de acuerdo al Plano de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huaral, plano de zonificación de usos de suelos, dicho predio se encuentra como zona residencial de baja densidad (R₂). Asimismo señala que siendo competencia de la entidad Municipal emitir la autorización correspondiente de acuerdo a lo regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades, resulta pertinente establecer mecanismos a fin de promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones conforme lo establece la Ley N° 29022, considerando que en ausencia del instrumento regulador local se podría otorgar la autorización condicionando a que una vez implementada dicha normativa local el administrado tendrá que adecuarse a la misma dentro de los plazos de ley.



Que, mediante Ley N° 30228 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de la Infraestructura de Telecomunicaciones publicada el 12 de julio del 2014 que modifica el artículo 1° de la Ley N° 29022 (Ley para la Expansión de la Infraestructura de Telecomunicaciones) se declaró que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.

Que, el artículo 5° de la Ley N° 30228 ha establecido un nuevo régimen de permisos y/o autorizaciones para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, el cual rige para todo el territorio de la República, en tal sentido ha señalado textualmente lo siguiente: "5.1. Los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se sujeta a un procedimiento administrativo de aprobación automática (...)".



Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC se establecen los requisitos para acogerse al procedimiento de aprobación automática.

Que, el artículo 32.2 de la norma citada anteriormente establece lo siguiente: "32.2. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Que, de lo anteriormente expuesto podemos determinar que cuando se trata de un procedimiento de aprobación automática, como es el presente caso no se necesita de pronunciamiento por parte de la entidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA, asimismo en caso se requiera necesariamente de un documento debe expedirse obligatoriamente en un plazo de 05 días.

Que, si bien es cierto la administrada se ampara en su aprobación automática establecida en el



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 226-2017-MPH-GM

reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, ello no implica que la Municipalidad en el ejercicio de sus competencia y en salvaguarda del interés público, pueda fiscalizar si la empresa ha cumplido o no con adjuntar la documentación señalada en el TUPA y el reglamento.

Que, al artículo 31.4 de la Ley 27444, establece lo siguiente: Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, **SIEMPRE QUE NO AFECTEN DERECHOS DE TERCEROS** y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

Que, de la lectura del dispositivo legal antes mencionado podemos colegir que los procedimientos de aprobación automática, están sujetos a la fiscalización posterior y tienen como condición el hecho de que no afecten derechos de terceros.

Que, en el presente caso del informe de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Ordenamiento Urbano se puede determinar que la antena que se pretende instalar se encuentra en una zona de uso público, ya que se trata de un terreno que conduce a un pasaje; estando ante un caso de afectación de terceros, si bien es cierto se encuentra amparada por la aprobación automática, de acuerdo al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, establecido en el artículo 1.16 de la Ley 27444, se procede a efectuar la fiscalización posterior.

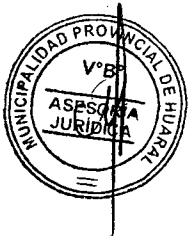
Que, mediante Informe N° 0752-2017-MPH-GAJ de fecha 31 de agosto del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se inicie de oficio la fiscalización posterior, a fin de determinar si en dicho procedimiento se han omitido requisitos o procedimientos de orden imperativos.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 24226 de fecha 01 de setiembre del 2017 los pobladores y vecinos del A.A.HH. "Futuro Diferente", "Barrio Unión Obrero", "Las Viñas", "Mariátegui" y "2 de Diciembre" de la ciudad de Huaral solicitan denegar la solicitud de instalación de la antena en cuestión, esto en aplicación irrestricta del Principio de Participación Ciudadana constituye una causal para denegar la solicitud presentada por el recurrente.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 206-2017-MPH-GM de fecha 05 de setiembre del 2017 se resuelve "Iniciar el Procedimiento de Fiscalización Posterior del Expediente Administrativo N° 19158 de fecha 11 de julio del 2017, mediante el cual la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C., debidamente representada por JOAO CARLOS CRUZAL BORGES, solicita estaciones de Radiocomunicaciones en Av. Circunvalación Sur, alt. del AA.HH. 02 de Diciembre".

Que, mediante Carta N° 182-2017-MPH/GM de fecha 06 de setiembre del 2017 se le notifica al representante de la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C., comunicando el inicio del Procedimiento de Fiscalización Posterior.

Que, mediante Informe N° 0168-2017-MPH-GDUR-SGOPOU de fecha 28 de setiembre del 2017 la Sub Gerencia de Obras Privadas y Ordenamiento Urbano remite el informe técnico indicando que realizado la inspección ocular al campo con fecha 27 de setiembre del 2017, la obra de infraestructura de Telecomunicaciones se ha detenido ha sido rellena por el mismo material extraído, transitan los vehículos por el camino carrozable sin ninguna dificultad, asimismo señala que los encargados de realizar la





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 226-2017-MPH-GM

Fiscalización Posterior está a cargo de la Sub Gerencia de Obras Publicas y Equipo Mecánico según lo establecido en el artículo 89° del ROF de esta entidad edil.

Que, mediante Informe N° 0201-2017-MPH/GDUR de fecha 02 de octubre del 2017 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural en atención al Informe Técnico N° 02-2017-MPH/GDUR/SGOPEM/ABC de fecha 02 de octubre del 2017 realizado por el Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Obras Publicas y Equipo Mecánico efectúa un análisis técnico en el que señala que se deberá de reconsiderar la implementación de la infraestructura de telecomunicaciones, ya que obstaculizaría el libre tránsito vehicular y peatonal en la vía pública, además de ser el ingreso y salida con dirección a la vía principal de la Av. Circunvalación Sur, asimismo se pretende implementar una arqueta soterrada para los cuales se realizaran trabajos de excavación profunda que podrían dañar o malograr alguna conexión de agua y alcantarillado, teniendo en consideración que no la Empresa no presenta documentación alguna que demuestre lo contrario, en ese sentido concluye que no se podría instalar la infraestructura necesaria para prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, recomendado implementar dichas antenas en lugares que no afecten la Transitabilidad vehicular y peatonal así como a terceros.

Que, la instalación de las antenas requiere del permiso y autorización de su respectiva municipalidad; igualmente, aquella debe acatar el marco constitucional respectivo (principio, preceptos y derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, la participación ciudadana y la petición) y, se exige la protección de determinados bienes jurídicos, derechos y servicios públicos.

Ahora bien la infraestructura en cuestión se pretende colocar en la vía publica la misma que está destinada a las áreas verdes, el mismo que según el reglamento nacional de edificaciones es el espacio público destinado a la recreación pasiva o activa, con predominancia de áreas verdes naturales de dimensiones establecidas en los mínimos normativos que pueden tener instalaciones para la práctica de un deporte. Los parques son zonas de recreación pública que se encuentra destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, que incluyen campos deportivos, juegos infantiles y similares que no pueden subdividirse, ni reducirse, ni utilizarse para otros fines, salvo los recreacionales en ese mismo orden de ideas, las municipalidades tienen la obligación estatal y el deber de cuidado y conservación de los parques y áreas verdes que le impone para el ejercicio y disfrute del derecho humano al ambiente, previsto en la Ley N° 28245 y su reglamento; sobre cuyo particular en su sentencia recaída en el Exp. N° 0018-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que una de las prestaciones estatales que se derivan del inciso 22) del artículo 2° de la constitución es aquella en la que el legislador (nacional, regional o local), dentro de sus deberes de conservar y mantener las áreas verdes y espacios públicos que no pueden ser objeto de extinción o reducción territorial. Esto es las Municipalidades no solamente tienen el deber de mantener y conservar los parques si no de incrementarlos para mantener el equilibrio entre los ecosistemas naturales y construidos.

Cabe precisar que de acuerdo al principio de debido procedimiento se le notifica a la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C mediante Carta N° 182-2017-MPH-GM, la Resolución Gerencial N° 206-2017-MPH-SGOPOU comunicando el inicio de la Fiscalización Posterior, sin embargo a la fecha la Empresa antes mencionada no ha formulado ningún descargo pronunciándose al respecto.



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 226-2017-MPH-GM

Que, mediante Informe N° 0862-2017-MPH-GAJ de fecha 04 de octubre del 2017 es de opinión que se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la "Empresa CELL SITE SOLUTIONS" toda vez que la vía pública es inalienable e imprescriptible aunado al desacuerdo de la población, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal.

ESTANDO A LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES EN LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL ARTÍCULO 32° DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444 Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0158-2015-MPH Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR del Expediente Administrativo N° 19158 de fecha 11 de julio del 2017 de la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C., debidamente representada por JOAO CARLOS CRUZAL BORGES, quien solicita la instalación de estaciones de Radiocomunicaciones en Av. Circunvalación Sur, alt. del AA.HH. 02 de Diciembre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Empresa CELL SITE SOLUTIONS, debidamente representada por JOAO CARLOS CRUZAL BORGES mediante Expediente Administrativo N° 19158 de fecha 11 de julio del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y Sub Gerencia de Obras Publicas y Equipos Mecánicos el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTICULO TERCERO - Notificar la presente Resolución a la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C. representada por Don Joao Carlos Cruzal Borges, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal